



# Resolución Directoral

## N° 00254-2026-ENSFJMA/DG-SG

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Lima, 2 de junio de 2026

### VISTOS:

La queja por defecto de tramitación formulada por el señor HIPÓLITO MÁXIMO ANGULO EUFRACIO; el Oficio N.° 00544-2026-MINEDU/VMGP-DIGESUTPA-DISERTPA; la Carta N.° 00034-2026-UNFJMA/CO; el Informe Legal N.° 007-2026-UNFJMA/CO-OAJ; y el Memorándum N.° 00663-2026-ENSFJMA/DG; y,

### CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito presentado ante el Ministerio de Educación, el señor HIPÓLITO MÁXIMO ANGULO EUFRACIO formuló queja por defecto de tramitación contra la Escuela Nacional Superior de Folklore "José María Arguedas", señalando presuntas dilaciones e incumplimientos relacionados con su situación administrativa derivada del cese dispuesto mediante Resolución Directoral N.° 00420-2025-ENSFJMA/DG-SG;

Que, mediante Oficio N.° 00544-2026-MINEDU/VMGP-DIGESUTPA-DISERTPA, el Ministerio de Educación trasladó la referida queja para su atención conforme a las disposiciones contenidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS;

Que, el artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444 regula la queja por defecto de tramitación como un mecanismo procedimental destinado a corregir paralizaciones indebidas, incumplimientos de plazos, omisiones de trámites o incumplimientos de deberes funcionales producidos durante la conducción de un procedimiento administrativo, constituyendo una garantía a favor del administrado para asegurar la correcta tramitación de los procedimientos administrativos;

EXPEDIENTE: MPT2026-EXT-0058986

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado del Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

[https://esinad.minedu.gob.pe/e\\_sinad\\_ensf/VDD\\_ConsultaDocumento.aspx](https://esinad.minedu.gob.pe/e_sinad_ensf/VDD_ConsultaDocumento.aspx) e ingresando la siguiente clave: ED71DB



Que, conforme a la naturaleza jurídica de dicha institución, la queja por defecto de tramitación no constituye un recurso administrativo ni una vía impugnatoria destinada a cuestionar la legalidad o el mérito de los actos administrativos emitidos por la Administración, encontrándose limitada exclusivamente al control de la regularidad procedimental de las actuaciones administrativas desarrolladas durante la tramitación de un procedimiento;

Que, el numeral 169.2 del artículo 169 del TUO de la Ley N.º 27444 establece que la queja debe ser presentada ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, correspondiendo a esta Dirección General emitir pronunciamiento respecto de las actuaciones desarrolladas por la Escuela Nacional Superior de Folklore "José María Arguedas", en concordancia con lo señalado por la Comisión Organizadora mediante Carta N.º 00034-2026-UNFJMA/CO y con el Informe Legal N.º 007-2026-UNFJMA/OAJ;

Que, de la revisión de los actuados administrativos se advierte que mediante Resolución Directoral N.º 00420-2025-ENFJMA/DG-SG, de fecha 13 de agosto de 2025, se dispuso el término de la carrera pública docente del señor Hipólito Máximo Angulo Eufrazio, decisión contra la cual el administrado interpuso recurso de apelación dentro del plazo legal correspondiente;

Que, asimismo, se verifica que la entidad recibió el citado recurso impugnatorio, realizó las actuaciones administrativas que le correspondían y procedió a elevarlo al Tribunal del Servicio Civil mediante Oficio N.º 010-2025-ENFJMA/DG-SG-AO-APER de fecha 29 de septiembre de 2025, registrándose su ingreso bajo el Registro N.º 0068150-2025, circunstancia que acredita el cumplimiento oportuno de las obligaciones procedimentales a cargo de la entidad;

Que, el principio de impulso de oficio reconocido en el numeral 1.3 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N.º 27444 impone a la Administración el deber de dirigir e impulsar los procedimientos administrativos hasta su conclusión, obligación que en el presente caso ha sido observada por la entidad al haberse tramitado y elevado oportunamente el recurso de apelación presentado por el administrado;

Que, de igual forma, no se advierte en el expediente la existencia de paralización indebida, incumplimiento de plazos legales, omisión de actuaciones procedimentales, negativa de impulso de oficio o incumplimiento de deberes funcionales atribuibles a la Escuela Nacional Superior de Folklore "José María Arguedas", no configurándose ninguno de los supuestos previstos en el artículo 169 del TUO de la Ley N.º 27444 para la procedencia de la queja por defecto de tramitación;

Que, conforme al artículo 17 del Decreto Legislativo N.º 1023, a la Ley N.º 30057 - Ley del Servicio Civil y a los artículos 95 y siguientes de su Reglamento General aprobado mediante Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM, corresponde al Tribunal del Servicio Civil resolver en segunda y última instancia administrativa las controversias en materia de gestión de recursos humanos del Estado, ejerciendo competencia exclusiva respecto de los recursos de apelación sometidos a su conocimiento;

EXPEDIENTE: MPT2026-EXT-0058986

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado del Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

[https://esinad.minedu.gob.pe/e\\_sinad\\_ensf/VDD\\_ConsultaDocumento.aspx](https://esinad.minedu.gob.pe/e_sinad_ensf/VDD_ConsultaDocumento.aspx) e ingresando la siguiente clave: ED71DB



Que, en consecuencia, una vez elevado el recurso de apelación y recepcionado por el Tribunal del Servicio Civil, la competencia para pronunciarse sobre las cuestiones controvertidas relacionadas con el cese del administrado se desplazó hacia dicho órgano especializado, encontrándose esta entidad legalmente impedida de emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia o adoptar medidas que pudieran interferir con la decisión que corresponde emitir a la instancia revisora;

Que, asimismo, de la lectura integral del escrito de queja se aprecia que la pretensión material del recurrente no se encuentra dirigida a denunciar defectos procedimentales atribuibles a la entidad, sino a cuestionar la legalidad de la Resolución Directoral N.º 00420-2025-ENSFJMA/DG-SG y obtener su reincorporación al servicio, materias que forman parte del objeto del recurso de apelación actualmente pendiente de resolución ante el Tribunal del Servicio Civil;

Que, admitir que una queja por defecto de tramitación pueda ser utilizada como mecanismo para obtener la revisión indirecta de un acto administrativo impugnado o para lograr la ejecución anticipada de una pretensión sometida a la decisión de una instancia superior implicaría desnaturalizar la finalidad prevista en el artículo 169 del TUO de la Ley N.º 27444 y vulnerar el principio de competencia regulado en los artículos 72, 73 y 74 del citado cuerpo normativo;

Que, mediante Memorándum N.º 00663-2026-ENSFJMA/DG, la Dirección General de esta institución concluye que no existe defecto de tramitación atribuible a la entidad y recomienda declarar infundada la queja formulada por el señor Hipólito Máximo Angulo Eufracio;

Estando a lo visado por la Secretaria General, y;

Que, en mérito a los fundamentos de hecho y de derecho expuestos precedentemente, habiéndose acreditado que la entidad cumplió oportunamente con todas las actuaciones procedimentales que le correspondían y no configurándose ninguno de los supuestos previstos en el artículo 169 del Texto Unico Ordenado de la Ley N.º 27444 para la procedencia de la queja por defecto de tramitación, corresponde declarar INFUNDADA la queja formulada por el señor Hipólito Máximo Angulo Eufracio;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1º.- DECLARAR INFUNDADA** la queja por defecto de tramitación interpuesta por el señor **HIPÓLITO MÁXIMO ANGULO EUFRACIO**, por no haberse acreditado la existencia de paralización indebida del procedimiento, incumplimiento de plazos legales, omisión de actuaciones procedimentales ni cualquier otro defecto de tramitación atribuible a la Escuela Nacional Superior de Folklore "José María Arguedas", conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**Artículo 2º.- PRECISAR** que el recurso de apelación interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral N.º 00420-2025-ENSFJMA/DG-SG se encuentra actualmente bajo conocimiento del Tribunal del Servicio Civil, órgano competente para resolver en segunda y última instancia administrativa la controversia planteada.



EXPEDIENTE: MPT2026-EXT-0058986

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado del Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

[https://esinad.minedu.gob.pe/e\\_sinad\\_ensf/VDD\\_ConsultaDocumento.aspx](https://esinad.minedu.gob.pe/e_sinad_ensf/VDD_ConsultaDocumento.aspx) e ingresando la siguiente clave: **ED71DB**



**Artículo 3º.- NOTIFICAR** la presente resolución al señor HIPÓLITO MÁXIMO ANGULO EUFRACIO, conforme a las disposiciones establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444.

**Artículo 4º.- REMITIR** copia de la presente resolución a la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Folklore "José María Arguedas", para los fines correspondientes y la atención del Oficio N.º 00544-2026-MINEDU/VMGP-DIGESUTPA-DISERTPA.



**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

ESCUELA NACIONAL SUPERIOR DE FOLKLORE  
JOSÉ MARIA ARGUEDAS

  
-----  
Dra. CARMEN MARIA ASTOCONDOR GONZALES  
DIRECTORA GENERAL

**EXPEDIENTE: MPT2026-EXT-0058986**

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado del Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

[https://esinad.minedu.gob.pe/e\\_sinad\\_ensf/VDD\\_ConsultaDocumento.aspx](https://esinad.minedu.gob.pe/e_sinad_ensf/VDD_ConsultaDocumento.aspx) e ingresando la siguiente clave: **ED71DB**

